

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
DEL CES QUIQUEL II (RNA 100223) CON CORRECCIONES DE
OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN CONTRA DE AQUACHILE MAULLIN LIMITADA**

RES. EX. N° 7 / ROL F-082-2023

Santiago, 2 de enero de 2025

VISTOS:

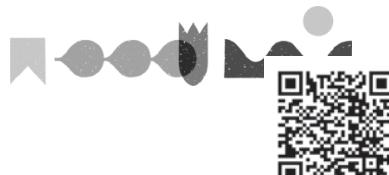
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-082-2023.**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-082-2023**, de fecha 13 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Aquachile Maullin Limitada (en adelante, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-082-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES QUIQUEL II (RNA 100223), localizada en el Canal de Dalcahue, comuna de Dalcahue, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

2. Con fecha 28 de diciembre de 2023, Álvaro Varela Walker, en representación del titular según indica, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y/o formular descargos, que se tenga en cuenta su personería para actuar en representación de



Aquachile Maullin Limitada, acompañando para dicho fin la Escritura Pública de fecha 2 de noviembre de 2021, Repertorio N° 6833-2021, suscrito ante Notario Público de Rancagua, Ernesto Montoya Peredo, donde consta Mandato Judicial y administrativo “Aquachile Maullin Limitado a Varela Walker, Horacio Álvaro” y tener presente la delegación de poder en los abogados que indica.

3. Mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-082-2023**, de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por acreditada la personería de Álvaro Varela Walker acoger la solicitud de ampliación, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

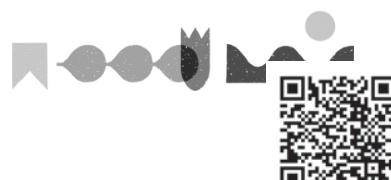
4. Con fecha 8 de enero de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol F-082-2023** del 28 de diciembre de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

5. Mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol F-082-2023**, de fecha 2 de abril de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Esta resolución fue notificada a la empresa a través de carta certificada, la cual se entiende practicada con fecha 16 de abril de 2024, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

6. Con fecha 17 de abril de 2024, el titular presentó recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°3/Rol F-082-2023, fundado en que se presentarían los siguientes errores: i. El documento “Protocolo de cosecha y control de biomasa CES Quiquel II” fue acompañado en conjunto con los otros anexos del PDC, y ii. El poder otorgado por el representante de la empresa si fue debidamente otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en tanto este fue suscrito por la compañía.

7. Luego, con fecha 24 de abril de 2024, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicitó una fijación de un nuevo plazo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un PDC refundido en cumplimiento de las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°3/Rol F-082-2023, acompañando a su presentación una Carta Gantt con los plazos necesarios para hacerse cargo de las observaciones. Adicionalmente, solicitó una ampliación del plazo otorgado en la resolución antes mencionada.

8. Con fecha 2 de mayo de 2024, mediante **Res. Ex. N°4/Rol F-082-2023**, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por la empresa; rectificar de oficio la Res. Ex. N°3/Rol F-082-2023, modificando los considerandos 39° y 40° de dicha resolución, así como su Resuelvo III; otorgar una ampliación de plazo para la presentación de PDC refundido, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original; y, acoger la solicitud de nuevo plazo de la empresa, otorgando un nuevo plazo de 10 días hábiles para la presentación del PDC refundido, los que se contarán desde el vencimiento del plazo original sumada a la ampliación de dicho plazo otorgado en la misma presentación.



9. Con fecha 20 de mayo de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-082-2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC refundido, junto con los anexos que indica.

10. Mediante la **Res. Ex. N°5/Rol F-082-2023**, de fecha 30 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido. Esta resolución fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile, la cual se entiende practicada con fecha 12 de noviembre 2024, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880

11. Con fecha 19 de noviembre de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°5/Rol F-082-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido.

12. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol F-082-2023**, otorgando una ampliación de 5 días hábiles adicionales para que Aquachile Maullín Limitada presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

13. Con fecha 28 de noviembre de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°6 / Rol F-082-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, acompañando de los siguientes anexos:

- 1) Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- 2) Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1, N°3 y N°5 / ROL F-082-2023” elaborado por la consultora ambiental Ecos.
- 3) Protocolo de control de producción del CES Quiquel II.

14. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 28 de noviembre de 2024.

A. Criterio de integridad



16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de **todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

17. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES QUIQUEL II (RNA 100223), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020*”.

18. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

19. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-082-2023. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

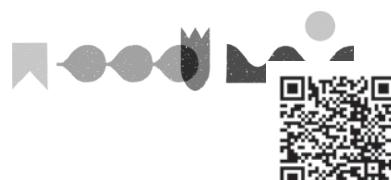
21. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

22. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

23. Sobre **el cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES QUIQUEL II (RNA 100223), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 8 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020, el titular adjunta en su Anexo N° 2 adjunta el informe “*ANALISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional*

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



N°1 Procedimiento sancionatorio RES. EX N°1, N°3 y N°5/ ROL F-082-2023" elaborado por la consultora ambiental ECOS.

24. En base a este informe, el titular señala que el hecho infraccional "[...] de acuerdo con los antecedentes presentados y la información tenida a la vista, se rechaza la hipótesis de generación de efectos producto del hecho infraccional en los componentes calidad de la columna de agua. Respecto del fondo marino y macrofauna bentónica no es posible concluir la hipótesis de potencial generación de efectos producto del hecho infracciona, producto de la existencia de ciclos productivos posteriores al hecho infraccional". No obstante, el titular termina el acápite concluyendo que "se reconoce la generación de efectos producto del hecho infraccional en el componente calidad de la columna de agua, fondo y sedimento marino, dado por los resultados de área de sedimentación modelada por medio de NewDepomod y por el aporte de nutrientes (Carbono, Nitrógeno y Fósforo) a la columna de agua y al fondo marino".

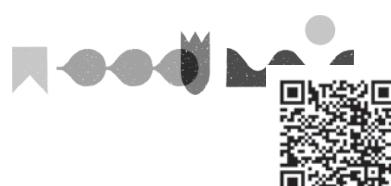
25. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software Depomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 628/2003. Para el caso del ciclo 2020-2020, se estimó un área de influencia de 43.534 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 41.954. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 1.580 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

26. De acuerdo con la información entregada por el titular, se da cuenta que durante la semana del 16 de noviembre del 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Quiquel II (2.295 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 2.710,53 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 8 de junio 2020 y 14 diciembre de 2020, se utilizó 412,1 toneladas de **alimento adicional**.

27. Por otro lado, el titular establece el **aporte de nutrientes al ecosistema** a través del alimento no consumido y consumido. Para establecer lo anterior, consideró el tipo de pellets, según proveedor, y los valores nutricionales para calibre 6, 8, 10 y 12. En cuanto al aporte de nutrientes al ecosistema a través de la materia orgánica particulada en forma de pellets de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masas, el informe establece valores de nitrógeno y fósforo liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento donde obtuvo las siguientes concentraciones para el ciclo productivo 2020-2020:

Tabla N°1: Balance de masa de nutrientes para ciclo productivo 2020-2020

	Nitrógeno (ton(N)/ciclo)	Fósforo (ton (P)/ciclo)
Nutriente retenido en la biomasa	785,4	367,2
Nutriente depositado en el sedimento	25,5	12,1
Nutriente liberado en la columna de agua	72,5	7,0



Fuente: Elaboración propia en base a información presentada en la minuta técnica “Antecedentes técnicos para abordar Observaciones N° 11, 12, 13, 14 y 10 asociadas al Programa de Cumplimiento Refundido, Res. Ex. N°5 / ROL F-082-2023”.

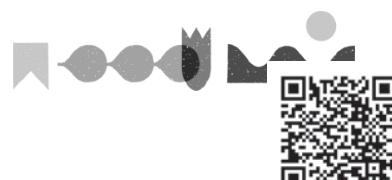
28. De la tabla anterior, se puede establecer que respecto a los nutrientes aportados por el ciclo productivo 2020-2020, se generó un total de 883,4 toneladas de nitrógeno y 386,3 toneladas de fósforo.

29. Al respecto, cabe advertir que, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**. No obstante, en su descripción de efectos señala, de manera contradictoria, que se descartan afectaciones o efectos a la columna de agua, para luego concluir que se reconoce la generación de efectos producto del hecho infraccional. Sin embargo, el descarte de “efectos ambientales negativos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

30. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Quique II, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental³. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema acuático emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Quique II.

31. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular inicialmente plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó estos, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean

³ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

32. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁴, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-082-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol F-082-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

33. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

34. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

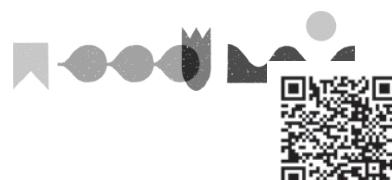
35. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

36. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N° 2: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	• Se aseguró el cumplimiento de la producción autorizada en la RCA para el presente ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración de un Protocolo de control de producción; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo.
--------------	---

⁴ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



	<ul style="list-style-type: none"> Adicionalmente, se redujo la producción del centro de engorda en el ciclo productivo 2023-2024 en una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada. Se implementarán medidas de biorremediación del fondo marino para mejorar su condición.
Acción N°1 (ejecutada)	Reducción efectiva de la producción en 415,53 toneladas durante el ciclo productivo iniciado en diciembre de 2023 y terminado en septiembre de 2024.
Acción N°2 (ejecutada)	Elaboración de un protocolo de control de producción del centro.
Acción N°3 (en ejecución)	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de control de producción del centro.
Acción N°4 (por ejecutar)	Implementar una de las medidas de biorremediación aprobados por la Res. Ex. 1141/2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 28 de noviembre de 2024

37. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

38. Se observa que los tiempos verbales utilizados en propuesta de la empresa indicarían que las metas fueron ya cumplidas. Esta redacción será **corregida de oficio**, dado que no resulta adecuado que la enunciación de metas, que indican la finalidad de las acciones propuestas, pretenda emitir un juicio respecto a su propio cumplimiento.

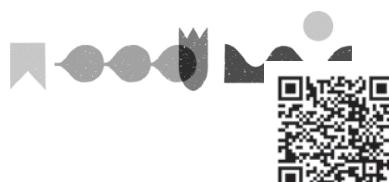
39. Se deberá incorporar como **Meta** enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: *"Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2020, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Quique II."*

40. Respecto a la implementación de medidas de biorremediación, conforme a lo que se señalará en su oportunidad, la acción N°4 deberá ser eliminada, por lo que esta meta correlativa será a su vez eliminada.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

41. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos que esta Superintendencia corregirá de oficio, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la **Acción N° 1 (ejecutada)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2020-2020, a través de la reducción, en 415,53 toneladas de la producción del CES Quique II, durante el ciclo productivo iniciado en diciembre de 2023 y terminado en septiembre de 2024.

42. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la Acción N° 1 implica la disminución en la producción



final en una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargo da cuenta de un exceso productivo 415,53 durante el ciclo 2020-2020, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación considera una producción máxima de 2.295 toneladas.

43. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

44. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Quiquel II, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

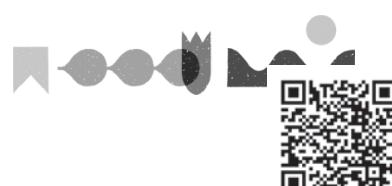
45. En consecuencia, dado que la Acción N° 1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

46. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, independiente de los medios de verificación propuestos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad)

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

47. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

48. **Acción N° 2 (ejecutada) “Elaboración de un protocolo de control de producción del centro.”:** consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Quiquel II se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.



49. En particular, el protocolo señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo. Finalmente, se establece una evaluación mensual de la proyección hasta la cosecha del CES, y en caso de cualquier grado de desviación respecto a la biomasa autorizada se contemplan medidas precautorias y correctivas, tales como aplicar un sistema de alerta temprana, la reprogramación de la cosecha de biomasa, la disminución de entrega de alimento, someter la biomasa a ayunos, cosechar anticipadamente todo o parte del CES.

50. **Acción N° 3 (en ejecución)** “*Implementar capacitaciones respecto del protocolo de control de producción del centro.*”: consistente en efectuar capacitaciones dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del protocolo de control de producción del centro, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

51. En conclusión, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Quiquel II se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

52. **Acción N° 4 (por ejecutar)** “*Implementar una de las medidas de biorremediación aprobados por la Res. Ex. 1141/2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.*”: conforme a lo indicado por el titular, esta medida consiste en la implementación de una de las medidas de biorremediación autorizadas por SUBPESCA, esto es, la aplicación de nano o microburbujas, o inyección de agua de mar rica en oxígeno. Esta medida estaría dirigida a la obtención de una INFA aeróbica antes del inicio del siguiente ciclo productivo.

53. Al respecto, no se observa de qué manera esta acción se relaciona con la infracción objeto del presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, considerando que con posterioridad al hecho infraccional, acaecido durante el ciclo productivo 2020-2020, tuvo lugar un ciclo productivo, que inició con fecha 14 de febrero de 2022 y finalizó el 9 de octubre de 2022, seguido por el ciclo productivo comprometido para reducción, el cual inició el 18 de diciembre de 2023 y finalizó el 8 de septiembre de 2024. Bajo este contexto, considerando que han transcurrido dos ciclos productivos con posterioridad al hecho infraccional, no se presentan motivos para señalar que la acción de biorremediación propuesta venga a enfrentar una situación que se relacione causalmente con el hecho infraccional. Por tanto, como corrección de oficio se procederá a eliminar esta acción del PDC, sin perjuicio de que el titular podrá realizar la medida propuesta fuera del marco de este instrumento.

C. Criterio de verificabilidad



54. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

55. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

56. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N° 5, por ejecutar). Y una acción alternativa N° 6: “*En cuanto se tenga algún impedimento asociado a los sistemas digitales, se dará aviso de inmediato a la SMA vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo el comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite ducha situación. La entrega del reporte se reanudará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.*”.

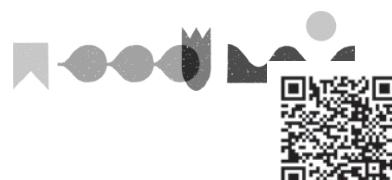
E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

57. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

58. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁵, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁶. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del

⁵ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011

⁶ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

59. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

60. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de la producción, a través de la no operación del CES Quiquel II durante su ciclo productivo 2023-2024, habiendo estado en condiciones aeróbicas para operar.

61. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Aquachile Maullin Limitada, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

62. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[*l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

63. Respecto al cargo N°1, en la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *En el Anexo 1 se adjunta el informe denominado “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1, N°3 y N°5/ROL F-082-2023”, elaborado por la consultora ambiental Ecos, donde se indica:*

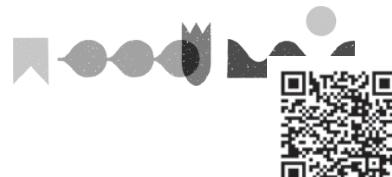


- *De acuerdo con los antecedentes presentados y la información tenida a la vista, se reconoce la generación de efectos producto del hecho infraccional en el componente calidad de la columna de agua, fondo y sedimento marino, dado por los resultados de área de sedimentación modelada por medio de NewDepomod (incremento 3,77%), y por el aporte de nutrientes (Carbono, Nitrógeno y Fósforo), para la columna de agua como el fondo marino, obtenido en base al balance de masa.*
- *Por otro lado, en cuanto a sedimentos y fondo marino, los resultados de la reciente campaña de monitoreo de abril de 2024, permiten identificar condiciones desfavorables en algunas estaciones de monitoreo, pero que no permiten establecer una tendencia en la presencia de la cubierta de microrganismos respecto a las áreas de mayor sedimentación modeladas producto de la operación del CES, considerando además, que posterior al ciclo del hecho infraccional hubo dos ciclos productivos (2022 y 2023-2024).*
- *En tal sentido, es posible concluir que no podría determinarse una potencial relación de la sobreproducción con los resultados de presencia actual de cubierta de microorganismos. Sin perjuicio de ello se recomienda implementar alguna de las acciones de remediación establecidas en la Res. Ex. N°141 de fecha 31 de mayo 2022.*
- *. De igual forma, y a partir de la información y antecedentes disponibles a la fecha, no se puede concluir que se hayan producido efectos que se mantengan al día de hoy, asociados al ciclo productivo objeto del hecho infraccional*

64. A lo anterior deberá agregar: “Finalmente, con base al análisis de la información ambiental complementaria, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2020-2020 conllevó el consumo de alimento adicional de 412.05 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 41.954 m² a 43.534 m².

65. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, estas serán corregidas de oficio conforme a lo señalado en los considerandos N° 38 a 40. En este sentido se deberán mantener únicamente las siguientes metas:

- *“Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N° 628/2003 (2.295 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación de un Protocolo de Control de Producción; el que será instruido a todo el personal responsable de su aplicación a través de capacitaciones.*
- *Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Quiquel II durante el ciclo productivo ocurrido entre el 8 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020, mediante la reducción de la producción durante el ciclo 2023-2024.*
- *Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2020, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Quiquel II.”*



66. Respecto a la **acción N° 4**, esta deberá ser eliminada del PDC conforme a lo expresado en el considerando N° 53 de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Aquachile Maullin Limitada con fecha 28 de noviembre de 2024, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES QUIQUEL II (RNA 100223).

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

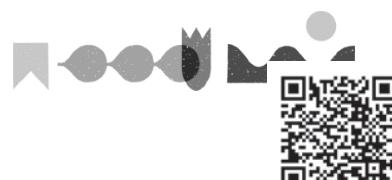
III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol F-082-2023**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Aquachile Maullin Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.230.161.100 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Aquachile Maullin Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble**



de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Aquachile Maullín Ltda. domiciliado en [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PAC/FOY

Notificación por carta certificada:

- Álvaro Varela Walker en representación de Aquachile Maullín Ltda. domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-082-2023

